

RESOLUCION No. 6126

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de hacer seguimiento al requerimiento No. 2008EE7522 del 12 de marzo de 2008, efectuaron revisión de la base de datos de esta Secretaría, en donde fue posible establecer que la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, con NIT., 900.056.869-9, ubicada en la carrera 69P No. 78 – 67, Localidad de Engativá del Distrito Capital, representada por el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.377.697 de Bogotá, no dio cumplimiento a lo requerido.

Que con fundamento en la verificación de la base de datos de ésta Secretaría, la Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, informa a través de memorando interno No. 2008IE10464 de fecha 02 de julio de 2008 que la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2008EE7522 del 12 de marzo de 2008, efectuado por ésta Entidad en el sentido de adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el trámite del registro del libro de operaciones, con los respectivos soportes de adquisición de productos de madera.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 3551 del 26 de Septiembre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo a la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, representada legalmente por el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, por omitir el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que la Resolución No. 3551 del 26 de Septiembre de 2008, fue notificada personalmente al señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.377.697 de Bogotá, en calidad de representante legal de la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, el día 30 de Marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del 31 de marzo de 2009.

Que mediante radicado No. 2009ER15458 del 06 de abril de 2009, el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, presentó escrito de descargos, obrante a folios 27 a 32, frente a la Resolución No. 3551 del 26 de Septiembre de 2008.

CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3551 del 26 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo a la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, representada legalmente por el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en lo inherente al registro del libro de operaciones de su actividad comercial, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

SANCION

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las autoridades ambientales impondrán la sanción por infracción de las normas ambientales.

Que para el caso que nos ocupa, el **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, en calidad representante legal de la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, ha omitido el registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental y por ende la información de procedencia de la materia prima, número y fechas de los salvoconductos que amparan su movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió; al igual que el informe anual de su actividad comercial, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

DESCARGOS

Que mediante radicado No. 2009ER15458 del 06 de abril de 2009, el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, presentó escrito de descargos, obrante a folios 27 a 32, frente a la Resolución No. 3551 del 26 de Septiembre de 2008, en el que manifiesta lo siguiente:

Handwritten initials

Handwritten mark

"(...) **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A. - CEWC** tiene como objeto la transformación y comercialización de maderas y productos derivados de la madera.

Para esto tenemos plantas en las ciudades de Montería, Barranquilla y Bogotá.

En la planta de Montería recibimos el 95% de las maderas que compramos en bloques. Allí tenemos el libro de control debidamente registrado y actualizado en la **CORPORACION VALLE DEL SINU - CVS**. En esta planta transformamos los bloques en tablas dimensionadas húmedas y secas.

En la planta de Barranquilla se reciben, mediante remisiones internas de CEWC, las tablas que se producen en la planta de Montería para secarlas y moldurarlas para pisos de madera maciza. En esta planta también se reciben algunos bloques y se tiene el libro de control debidamente registrado y actualizado en el **DAMAB**.

En la Planta de Bogotá se reciben los productos de pisos producidos en Barranquilla para ser comercializados en Bogotá y la Sabana de Bogotá. Estos productos se reciben con remisiones internas de CEWC.

También hacemos carpintería para lo cual compramos laminas de aglomerados, contrachapadas y decorativas.

Considerando que en la planta de Bogotá trabajamos con productos terminados en Bogotá no tenemos libro de control de maderas. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de policía, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean según al caso.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se

estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en desarrollo de lo anterior, en la aplicación del Decreto 1594 de 1984, artículo 209 prevé: (...) "*vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)*".

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, en calidad representante legal de la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, al presentar descargos frente a la Resolución No. 3551 del 26 de septiembre de 2008, argumentando que dicha industria, tiene como fundamento la comercialización de maderas y productos derivados de la madera, para lo cual poseen plantas de transformación en las ciudades de Montería y Barranquilla, en donde tienen el libro de control debidamente registrado y actualizado ante las respectivas Corporaciones y que en la planta de Bogotá se reciben los productos para ser comercializados, razón por la cual no tienen el libro de control de maderas.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, mediante Resolución No. 3551 del 26 de septiembre de 2008, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en lo inherente al registro del libro de operaciones de su actividad comercial, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, si se tiene en cuenta que el Decreto mencionado, se constituye como regulador del régimen de aprovechamiento forestal, el cual impone como exigencia tanto a las empresas de transformación primaria, como de transformación secundaria y de comercialización de productos forestales o de productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual

Handwritten signature

Handwritten mark

debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información y realizar las visitas que considere pertinentes.

Que es así como, el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en el capítulo X, se titula "DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES", ante lo cual el legislador no hace distinción frente a la utilización de términos.

Que el artículo 63 del Decreto Ibídem define como empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que el artículo 1 incisos 10 y 11 de la norma antes citada, determinan la transformación primaria como los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros y, la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, como aquellos obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabados industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

Que el artículo 63 del Decreto 1791 de 1996, literal e) define como empresa de comercialización forestal a los establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación, entendiéndose la transformación como un proceso a efectuarse en la misma empresa y, el literal f) de la misma norma prevé las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y, que realizan sus actividades en la misma empresa.

Que en este orden, el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente al determinar en cada uno de los procesos del que son objeto los productos forestales "*plantación, aprovechamiento, transformación y comercialización*", la responsabilidad de quienes intervienen en dichos procesos, de conocer la procedencia de la materia prima, los proveedores, compradores, salvoconductos, entre otros; siendo una obligación del orden Constitucional para toda persona el de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hace referencia no solo a las empresas de transformación primaria y secundaria de productos forestales, sino que también hace alusión a las de comercialización y transformación de productos forestales.

h

Ad
g

Que así las cosas, la omisión del registro del libro de operaciones, conlleva a la inobservancia en la presentación de informes anuales de la actividad comercial, según lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, el cual prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente y la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la norma *Ibidem*.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, representada legalmente por el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "*a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, con NIT., 900.056.869-9, ubicada en la carrera 69P No. 78 – 67, Localidad de Engativá del Distrito Capital, representada por el señor **EDGAR BALLÉN**

MONDRAGÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.377.697 de Bogotá, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3551 del 26 de Septiembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, al omitir el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: a la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, con NIT., 900.056.869-9, ubicada en la carrera 69P No. 78 – 67, Localidad de Engativá del Distrito Capital, representada por el señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, la sanción consistente MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con calle 26 Modulo A – 33 en la cuenta de la Tesorería Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia, de la cual hará llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente SDA-08-2008-2070.

PARAGRAFO: La Multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalada dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente acto prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2008-2070**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **EDGAR BALLÉN MONDRAGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.377.697 de Bogotá, en calidad de representante legal de la industria forestal **COLOMBIAN EXOTIC WOOD CORPORATION S.A.**, o quien haga sus veces, en la carrera 69P No. 78 – 67 (Dirección antigua) ó en la carrera 69 K No. 78-56, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

10 DE JULIO DE 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas
Expediente. SDA-08-08-2070